TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 014-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 02 de febrero de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 2014-188[1] que contiene el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE)[2], representada por el señor Ronald Agustín Chacón Rondón, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 627-2016-OS/OR-CUSCO del 12 de mayo de 2016, mediante la cual se la sancionó por haber incumplido la normativa sobre contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad, detectado en las supervisiones correspondientes a los años 2007 y 2008[3].

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 627-2016-OS/OR-CUSCO del 12 de mayo de 2016, se sancionó a ELECTRO SUR ESTE con una multa total de 96,53 (Noventa y seis con cincuenta y tres centésimas) UIT, por haber incumplido la normativa vigente sobre contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad, detectado durante las supervisiones correspondientes a los años 2007 y 2008, según el siguiente detalle:

   a) No haber reconocido las contribuciones reembolsables de algunas obras de infraestructura eléctrica, lo que fue detectado durante las supervisiones correspondientes a los años 2007 y 2008, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84° de la Ley de Concesiones Eléctricas: 87,97 (Ochenta y siete con noventa y siete centésimas) UIT.

   b) No haber valorizado correctamente una obra de infraestructura eléctrica con carácter de contribución reembolsable, correspondiente a la supervisión del año 2008, incumpliendo el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, al no haber aplicado los numerales 2.2 y 2.4 de la Directiva N° 001-96-EM/DGE, "*Directiva sobre Contribuciones Reembolsables y su Devolución a Usuarios de Energía Eléctrica*" (en adelante, Directiva sobre Contribuciones Reembolsables)[4]: 1 (Una) UIT.

   c) No haber cumplido los plazos máximos de atención de las contribuciones reembolsables, en lo que se refiere al plazo para determinar las contribuciones

---

[1] El expediente SIGED es el N° 201300132612.

[2] ELECTRO SUR ESTE es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Cusco, Apurímac y Madre de Dios.

[3] Cabe precisar que la supervisión por parte de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin correspondiente al año 2007 se efectuó del 21 de mayo al 20 de junio de 2008 y la supervisión correspondiente al año 2008 se efectuó del 1 de junio al 13 de junio de 2009.

[4] Aprobada por Resolución Ministerial N° 346-96-EM/VME.

reembolsables, el plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso y el plazo para devolver las contribuciones reembolsables, detectado durante las supervisiones correspondientes a los años 2007 y 2008, contraviniendo el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, este último al no haber aplicado los numerales 2.4.3, 3.3.1 y 3.3.2 de la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables: 1 (Una) UIT.

d) No haber considerado los intereses aplicables a las contribuciones reembolsables, lo que fue detectado durante las supervisiones correspondientes a los años 2007 y 2008, incumpliendo el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, al no haber aplicado el numeral 1.4 de la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables: 6,56 (Seis con cincuenta y seis centésimas) UIT.

Cabe indicar que la autoridad de primera instancia señaló que los incumplimientos imputados a ELECTRO SUR ESTE se encuentran tipificados como infracciones administrativas en el numeral 1.10[5] del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, comprendida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución Nº 028-2003-OS/CD.

2. Por escrito de registro Nº 201300132612 del 6 de junio de 2016, ELECTRO SUR ESTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 627-2016-OS/OR-CUSCO, en atención a los siguientes argumentos:

a) La facultad de Osinergmin para sancionar las presuntas infracciones imputadas ha prescrito:

- El presente procedimiento administrativo sancionador tiene su origen en el presunto incumplimiento de las normas que regulan lo referido a las contribuciones reembolsables durante los años 2008 y 2009, tales como la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables, norma que estuvo vigente en dicho periodo.
- Sin embargo, la Oficina Regional de Cusco pretende sancionarla sin tener en cuenta que las presuntas infracciones ocurrieron hace más de cuatro (4) años; por lo que al haber operado la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin, el procedimiento debe ser archivado.
- Inclusive el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado el 5 de setiembre de 2014 con la notificación del Oficio N° 7444-2014-OS-GFE, es decir, luego de haber transcurrido el plazo de cuatro (4) años establecido en el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD.
- La Oficina Regional de Cusco sostiene que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son naturaleza continuada, ya que la

[5] El numeral 1.10 del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD sanciona la siguiente conducta:

"Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico."

Asimismo, por dicha infracción se prevé como sanción una de multa de 1 hasta 500 UIT en caso de trate de empresas de tipo 3.

concesionaria continúa sin reconocer los pagos de las contribuciones reembolsables, lo cual continuaría generando intereses.

- Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala claramente que: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía* (...)", por lo que la interpretación realizada por la Oficina Regional de Cusco está proscrita por ley.
- La posición de la Oficina Regional de Cusco es errada, ilegal y carente de fundamento jurídico, debido a que la infracción imputada sólo se restringiría, en el supuesto negado de haberse configurado, al hecho concreto de no haber reconocido los pagos de las contribuciones reembolsables, lo cual ha sido considerado como un incumplimiento al artículo 84° de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- En este sentido, el hecho de no haber reconocido los pagos de las contribuciones reembolsables, de ninguna manera constituye una infracción continuada, puesto que esta clase de infracción es considerada como aquella que está compuesta por varias acciones constitutivas de un mismo ilícito, próximas en el tiempo como si todas ellas dieran lugar a una sola conducta guiada por un propósito único en la que existe unidad de hecho o de acción en sentido amplio. En el caso de las infracciones continuadas el plazo de prescripción debe iniciarse desde la fecha en que las infracciones hayan cesado.
- Por tanto, el no haber reconocido los pagos de los aportes reembolsables es una acción inmediata e instantánea, y si bien es una conducta que ha permanecido en el tiempo, esto no la convierte en continuada, pues el acto sancionado como infracción está constituido por la omisión en sí.
- En virtud de lo expuesto, el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra debe ser archivado.

b) Con relación a la multa por no haber valorizado correctamente una obra de infraestructura eléctrica con carácter de contribución reembolsable (*"Red de Baja Tensión de Aymarca, Sectores Chillaray, Puytoc y Musccarumi"*), correspondiente a la supervisión del año 2008, señaló que:

- Conforme ya ha expuesto, una conducta sólo será sancionable cuando haya sido previamente tipificada en normas con rango de ley, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Una actuación por parte de la Administración contraria a esta disposición resulta ilegal y arbitraria.
- No se encuentra tipificada en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, ni en ninguna otra norma, una sanción para la inobservancia de las disposiciones contenidas en la Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo.

c) En cuanto a la multa por no haber cumplido los plazos máximos de atención de las contribuciones reembolsables, detectado durante las supervisiones correspondientes a los años 2007 y 2008, alegó que:

- En lo que se refiere a las tres obras observadas en la supervisión correspondiente al año 2007, la Oficina Regional de Cusco ha omitido considerar las circunstancias

que deben enfrentar las empresas concesionarias, como, por ejemplo, que las comunidades se encuentran ubicadas en zonas de difícil acceso, lo cual genera que no sean factibles las reuniones con la asamblea general. A pesar de ello, ELECTRO SUR ESTE siempre ha hecho sus mejores esfuerzos para cumplir con sus obligaciones legales y, en otros casos, sí ha conseguido cumplir con los plazos establecidos en la normativa vigente, según se ha acreditado en el presente procedimiento.

- Respecto a las dos obras observadas en la supervisión correspondiente al año 2008, la Oficina Regional de Cusco ha omitido considerar las circunstancias que deben enfrentar las empresas concesionarias, tales como la falta de comunicación entre las comunidades, que difícilmente puede ser superada por las concesionarias en algunos casos.

d) Sobre la multa por no haber considerado los intereses aplicables a las contribuciones reembolsables, detectado durante las supervisiones correspondientes a los años 2007 y 2008, sostuvo que:

- En el caso de las ocho obras observadas no correspondía considerar intereses a favor de los aportantes, toda vez que se acordó que los reembolsos se realizarían en energía.
- La elección de la modalidad de devolución de la contribución reembolsable tiene relevancia, pues solo se devengarán intereses en algunos casos, ya que el numeral 1.4 de la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables estipula que quedan exceptuados por su naturaleza, la aplicación de intereses a las modalidades de reembolso mediante acciones o energía.
- Pese a tal disposición normativa, la Oficina Regional de Cusco considera que ELECTRO SUR ESTE no ha cumplido con efectuar el cálculo de los intereses a las contribuciones reembolsables correspondientes a las obras observadas; por lo que la imputación efectuada no cuenta con asidero normativo, ni legal ni reglamentario, y constituye una afectación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. Mediante Memorándum Nº DSR-686-2016, recibido el 23 de junio de 2016, la Oficina Regional de Cusco remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.

4. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 2) de la presente resolución, debe señalarse que el artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin[6], aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma vigente cuando se

[6] **"Artículo 32°.- Prescripción**
La potestad sancionadora de OSINERGMIN para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Dicho plazo corresponde al ámbito propio del ejercicio de la potestad sancionadora, la cual finaliza con la resolución sancionadora y la consiguiente notificación.

La prescripción ganada podrá ser alegada por los administrados solo en vía de defensa, para lo cual, la Administración resolverá sin más trámite que la mera constatación del plazo, debiéndose pronunciar de modo estimatorio o desestimatorio.

El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable

inició el presente procedimiento sancionador, establecía que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y la imposición de sanciones, prescribía a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada[7].

Asimismo, dicha norma indicaba que el cómputo del plazo de prescripción se suspendía con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanudaba si el trámite del procedimiento sancionador se mantenía paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. Además, la prescripción ganada sólo podía ser alegada por los administrados en vía de defensa, precisándose que la Administración únicamente debía hacer una mera constatación de los plazos establecidos, debiéndose pronunciar de modo estimatorio o desestimatorio.

En el caso bajo análisis, se ha imputado a ELECTRO SUR ESTE la comisión de cuatro infracciones administrativas. Por tanto, corresponde que este Órgano Colegiado evalué si se configuró la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin respecto de cada una de dichas infracciones.

Al respecto, las infracciones administrativas consistentes en no haber valorizado correctamente una obra de infraestructura eléctrica con carácter de contribución reembolsable; no haber cumplido los plazos máximos de atención de las contribuciones reembolsables, en lo que se refiere al plazo para determinar las contribuciones reembolsables, el plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso y el plazo para devolver las contribuciones reembolsables, así como no haber considerado los intereses aplicables a las contribuciones reembolsables, tienen el carácter de infracciones instantáneas, toda vez que las conductas infractoras se produjeron y se consumaron en un momento determinado, sin perdurar sus efectos en el tiempo.

Así, en el caso de la infracción consistente en no haber valorizado correctamente una obra de infraestructura eléctrica con carácter de contribución reembolsable, la infracción se configuró en el momento que ELECTRO SUR ESTE fijó el VNR de la obra materia de observación, aunque de manera incorrecta, según lo detectado en la supervisión realizada por la entonces Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin.

En cuanto a la infracción consistente en no haber cumplido los plazos máximos de atención de las contribuciones reembolsables, la infracción se configuró en el momento que ELECTRO SUR ESTE no determinó oportunamente las contribuciones reembolsables, no concretó oportunamente la modalidad y fecha de entrega del reembolso y no devolvió oportunamente las contribuciones reembolsables, según sea el caso.

---

al administrado. También se suspenderá el cómputo del plazo en aquellos casos que, por mandato judicial expreso o supuestos establecidos en la Ley que generen la suspensión, la Entidad se encuentre impedida de ejercer su función sancionadora."

[7] Esta disposición normativa guardaba concordancia con el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, el cual disponía lo siguiente:

> *"233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".*

En el caso de la infracción consistente en no haber considerado los intereses aplicables a las contribuciones reembolsables, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin observó que al momento de suscribirse los convenios de reembolso de las contribuciones, ELECTRO SUR ESTE no había considerado intereses compensatorios; por lo que la infracción se configuró en el momento que se suscribieron los citados convenios.

Por tanto, al tratarse de infracciones instantáneas, el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza en la fecha en que se cometieron cada una de las infracciones imputadas anteriormente señaladas.

En este sentido, en el caso de las infracciones correspondientes a la supervisión del año 2007, para efectos del presente análisis este Órgano Colegiado tomará como referencia la fecha de detección de las infracciones, esto es, el 20 de junio de 2008, día de culminación de la supervisión muestral realizada a ELECTRO SUR ESTE.

Así, desde el 20 de junio de 2008, fecha de detección de la comisión de las infracciones correspondientes a la supervisión del año 2007, hasta el 5 de setiembre de 2014, fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el plazo para que Osinergmin ejerza su potestad sancionadora ya había prescrito. En efecto, tal como se indica en el cuadro siguiente, el ejercicio de la potestad sancionadora prescribió el 20 de junio de 2012, fecha en la que se cumplió el plazo de cuatro (4) años previsto por el artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin.

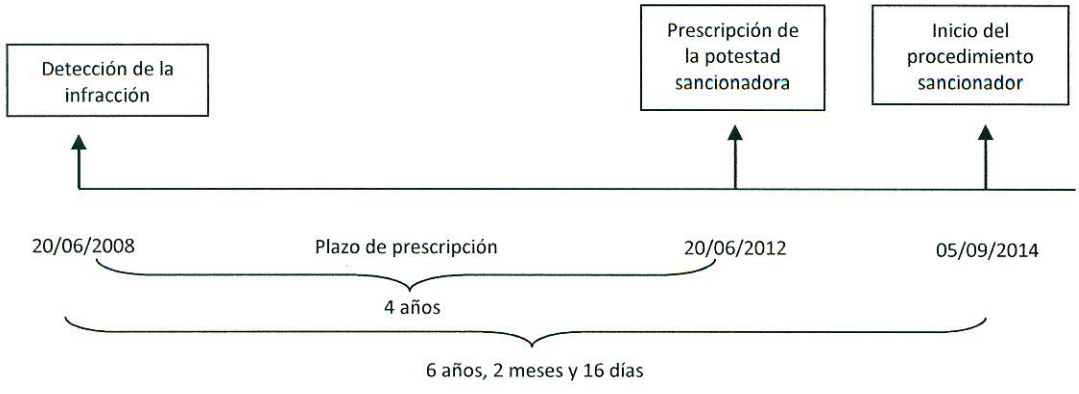

De manera similar, en el caso de las infracciones correspondientes a la supervisión del año 2008, para efectos del presente análisis este Órgano Colegiado tomará como referencia la fecha de detección de las infracciones, esto es, el 13 de junio de 2009, día de culminación de la supervisión muestral realizada a ELECTRO SUR ESTE.

Ahora bien, desde el 13 de junio de 2009, fecha de detección de la comisión de las infracciones correspondientes a la supervisión del año 2008, hasta el 5 de setiembre de 2014, fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el plazo para que Osinergmin ejerza su potestad sancionadora ya había prescrito. Conforme se indica en el cuadro siguiente, el ejercicio de la potestad sancionadora prescribió el 13 de junio de 2013, fecha en la que se cumplió el plazo de cuatro (4) años previsto por el artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin.

En consecuencia, considerando que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 627-2016-OS/OR-CUSCO fue emitida el 12 de mayo de 2016, esto es, con posterioridad a la fecha en que se configuró la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin respecto de las infracciones consistentes en no haber valorizado correctamente una obra de infraestructura eléctrica con carácter de contribución reembolsable; no haber cumplido los plazos máximos de atención de las contribuciones reembolsables, en lo que se refiere al plazo para determinar las contribuciones reembolsables, el plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso y el plazo para devolver las contribuciones reembolsables, así como no haber considerado los intereses aplicables a las contribuciones reembolsables, detectadas en las supervisiones muestrales correspondientes a los años 2007 y 2008, corresponde disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente Nº 2014-188 (Expediente SIGED N° 201300132612) en estos extremos.

De otro lado, en el caso de la infracción administrativa consistente en no haber reconocido las contribuciones reembolsables de algunas obras de infraestructura eléctrica, detectada en las supervisiones muestrales correspondientes a los años 2007 y 2008, ésta constituye una infracción de acción continuada[8].

[8] Ángeles de Palma señala lo siguiente:

"(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (...)
Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumiendo la infracción (...)".

El mismo autor define a las infracciones instantáneas como las que "*se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación jurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito*".

ÁNGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Civitas Revista Española de Derecho Administrativo, N° 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

Al respecto, cabe precisar que cuando el artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, en concordancia con lo establecido en el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, habla de acción continuada, también se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo y que solo puede cesar por voluntad propia del administrado, como en el caso de la infracción materia de análisis.

En este supuesto, el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta infractora. En otras palabras, en el caso de infracciones de acción continuada, corresponde acreditar el cese de su comisión para el inicio del cómputo del plazo de prescripción.

Sin embargo, de la revisión de la documentación que se encuentra en el expediente, no se advierte el cese de la infracción, pues no consta que ELECTRO SUR ESTE haya acreditado que efectuó la devolución de todas las contribuciones reembolsables correspondientes a las obras que sustentan la infracción imputada. Por lo expuesto, al no haberse producido el cese la infracción, la situación ilícita permanece y no se ha iniciado el cómputo del plazo de prescripción de la potestad sancionadora.

En atención a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, el pedido de prescripción formulado por ELECTRO SUR ESTE resulta fundado en parte.

5. Acerca de lo alegado en los literales b), c) y d) del numeral 2) de la presente resolución, carece de objeto que este Órgano Colegiado se pronuncie sobre el particular, dado que se ha dispuesto el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a las infracciones consistentes en no haber valorizado correctamente una obra de infraestructura eléctrica con carácter de contribución reembolsable; no haber cumplido los plazos máximos de atención de las contribuciones reembolsables y no haber considerado los intereses aplicables a las contribuciones reembolsables, detectadas en las supervisiones muestrales correspondientes a los años 2007 y 2008, al haberse amparado el pedido de prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución Nº 075-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el pedido de prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin formulado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A. en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 627-2016-OS/OR-CUSCO del 12 de mayo de 2016, respecto de las infracciones consistentes en no haber valorizado correctamente una obra de infraestructura eléctrica con carácter de contribución reembolsable; no haber cumplido los plazos máximos de atención de las contribuciones reembolsables, en lo que se refiere al plazo para determinar las contribuciones reembolsables, el plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso y el plazo para devolver las contribuciones reembolsables, así como no haber considerado los intereses aplicables a las contribuciones reembolsables, detectadas en las supervisiones muestrales correspondientes a los años 2007 y 2008 y, como consecuencia de ello,

disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente Nº 2014-188 (Expediente SIGED N° 201300132612) en estos extremos.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el pedido de prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin formulado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A. en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 627-2016-OS/OR-CUSCO del 12 de mayo de 2016, respecto de la infracción consistente en no haber reconocido las contribuciones reembolsables de algunas obras de infraestructura eléctrica, detectada en las supervisiones muestrales correspondientes a los años 2007 y 2008.

Artículo 3°.- **PRECISAR** que corresponde a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur Este S.A.A. efectuar el pago de una sanción de multa de 87,97 (Ochenta y siete con noventa y siete centésimas) UIT por la infracción consistente en no haber reconocido las contribuciones reembolsables de algunas obras de infraestructura eléctrica, detectada en las supervisiones muestrales correspondientes a los años 2007 y 2008[9].

SECRETARIA TECNICA ADJUNTA TASTEM SALA 1

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

[9] Cabe señalar que en lo que se refiere a la infracción consistente en no haber reconocido las contribuciones reembolsables de algunas obras de infraestructura eléctrica, ELECTRO SUR ESTE se limitó a alegar que había prescrito la potestad sancionadora de Osinergmin, argumento de defensa que ha sido desestimado. Por tanto, no corresponde a este Órgano Colegiado pronunciarse sobre el importe de la multa impuesta a ELECTRO SUR ESTE por la comisión de esta infracción, al no haber sido materia de cuestionamiento en su recurso de apelación.